

Proyecto de Real Decreto por el que se definen condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial, y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en sus artículos 91 al 99 las funciones del profesorado de las distintas enseñanzas que se regulan en ella, así como sus respectivas condiciones de titulación y formación pedagógica y didáctica. En la disposición adicional séptima, a su vez, se especifican las funciones de los diferentes cuerpos en los que se ordena la función pública docente.

El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, que deberán formar parte del currículo que las distintas Administraciones educativas definan para esta etapa del sistema. Por otra parte, el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, regula la estructura del bachillerato sobre la base de lo dispuesto a este respecto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y concreta la relación de materias de sus diferentes modalidades. Además, el Gobierno ha establecido, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, cuya disposición adicional décima remite a las normas que regulen los títulos respectivos la definición de las titulaciones y especialidades del profesorado, atribución docente y equivalencia a efectos de docencia. Diferentes reales decretos han regulado asimismo las enseñanzas mínimas a las que deberán ajustarse los currículos de las enseñanzas profesionales de música y de danza, así como los de las enseñanzas de idiomas de régimen especial y las enseñanzas deportivas. Establecidas en las normas citadas las necesidades docentes en las diferentes etapas del sistema educativo, procede iniciar el desarrollo de lo previsto en la citada disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con las especialidades de los cuerpos docentes que tienen atribuidas en los centros docentes públicos las enseñanzas respectivas.

Por otra parte, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, ha permitido establecer, mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia del 27 de diciembre de 2007, los requisitos para la verificación de los títulos oficiales de máster en los que se concretan las previsiones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación sobre la formación pedagógica y didáctica exigible para ejercer la docencia en determinadas etapas del sistema educativo. Procede, por lo tanto, concretar los términos de la exigencia de los nuevos títulos.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y han emitido informe la Comisión Superior de Personal y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ____ de ____ de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto de la norma.*

1. Este real decreto tiene por objeto establecer las especialidades docentes de los cuerpos de funcionarios que tienen a su cargo la enseñanza en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional, así como definir la asignación de materias que deberá impartir el profesorado respectivo en dichas etapas del sistema educativo.

2. Asimismo, este real decreto tiene por objeto determinar la validez de los títulos universitarios oficiales de máster para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo.

Artículo 2. *Especialidades docentes.*

1. Las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria son las que se relacionan en el anexo I de este real decreto.

2. Las especialidades docentes del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional son las que se relacionan en el anexo II.

3. En las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria tendrán asimismo la especialidad propia de la lengua respectiva. Las administraciones correspondientes determinarán la atribución docente a dichas especialidades por analogía con lo dispuesto en este real decreto para la especialidad de lengua castellana y literatura.

Artículo 3. *Asignación de materias en educación secundaria obligatoria y bachillerato.*

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria deberán impartir las materias de la educación secundaria obligatoria que en cada caso se especifican en el anexo III.

2. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria deberán impartir las materias del bachillerato, comunes y de modalidad, que en cada caso se determinan en el anexo IV.

3. Los funcionarios del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria y los del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, de las especialidades que se incluyen en el anexo V, podrán impartir docencia en el bachillerato y en la educación secundaria obligatoria de acuerdo con las correspondencias que en él se especifican, siempre que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan y sin perjuicio de la preferencia que, para impartir las materias respectivas, tienen los profesores de las especialidades a las que se refieren los anexos III y IV de este real decreto.

4. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad "Orientación educativa" realizarán tareas de orientación y, además, podrán desempeñar docencia en aplicación de lo que dispone el artículo 5 de este real decreto. Asimismo, sus funciones de orientación educativa podrán extenderse a las etapas de educación infantil y educación primaria, en virtud de lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

5. Los ámbitos de los programas de diversificación curricular, los de los módulos de los programas de cualificación profesional inicial previstos en el artículo 30.3 c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y los propios de la oferta específica para personas adultas, serán impartidos por funcionarios de los cuerpos de catedráticos y de profesores de enseñanza secundaria de alguna de las especialidades que tengan atribución docente para impartir cualquiera de las materias que se integran en dichos ámbitos.

6. En los términos que determinen las Administraciones educativas, los profesores técnicos de formación profesional podrán impartir la materia de Tecnologías y asumir funciones de atención a la diversidad, sin que ninguna de esas posibilidades implique derecho sobre la titularidad de las especialidades respectivas o sobre la pertenencia a un cuerpo distinto de aquél al que pertenecen.

Artículo 4. Asignación de módulos en formación profesional.

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de profesores de enseñanza secundaria y de profesores técnicos de formación profesional impartirán enseñanzas en los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de acuerdo con la asignación de módulos contenida, para las especialidades docentes respectivas, en los reales decretos reguladores de las diferentes titulaciones de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional en el sistema educativo. Asimismo, los profesores de otras especialidades docentes, que cumplan las condiciones de formación establecidas en las normas citadas para impartir docencia en los diferentes módulos en centros privados, podrán hacerlo en centros públicos sin perjuicio de la preferencia a estos efectos de los titulares de las especialidades respectivas.

2. La atribución docente de las enseñanzas de formación profesional reguladas al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo se ajustará a la normativa aplicable a dichas enseñanzas. En todo caso, la atribución docente a especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria se extenderá a las especialidades docentes del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria que se establecen en este real decreto.

3. En relación con los centros integrados de formación profesional, se estará a lo dispuesto, en materia de docencia, información y orientación profesional, en el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional.

Artículo 5. Asignación de materias optativas y de módulos obligatorios de programas de cualificación profesional inicial.

1. Las Administraciones educativas determinarán la atribución de las materias optativas que establezcan en la educación secundaria obligatoria y el bachillerato a los profesores de las diferentes especialidades docentes.

2. Asimismo, las Administraciones educativas determinarán la atribución docente correspondiente a los módulos a los que se refiere el artículo 30.3 a) y b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 6. Ampliación de la atribución de docencia.

Las Administraciones educativas establecerán las condiciones necesarias para permitir que, en los primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo de alumnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 7. Docencia en otras enseñanzas

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria de las especialidades docentes de lenguas extranjeras podrán excepcionalmente impartir enseñanzas de las lenguas respectivas en la etapa de educación primaria, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Las Administraciones educativas regularán en sus ámbitos respectivos el ejercicio de esta posibilidad, que comportará en todo caso la voluntariedad de los interesados y no tendrá efectos en las plantillas estables de los centros.

2. Asimismo, los profesores de las especialidades de lenguas extranjeras de los cuerpos citados podrán ejercer la docencia en el nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, cuando dicho nivel básico se organice en institutos de educación secundaria.

Artículo 8. Docentes de otros cuerpos.

1. La docencia en la educación secundaria obligatoria, en el bachillerato y en la formación profesional, por parte de funcionarios pertenecientes a cuerpos docentes distintos de los de catedráticos de enseñanza secundaria, profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional, en aplicación de lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, se concretará en las normas por las que se determinen las especialidades de los cuerpos respectivos.

2. Cuando la modalidad de Artes del Bachillerato se imparta en centros de enseñanzas artísticas, las materias correspondientes podrán ser asignadas al profesorado de los respectivos cuerpos de enseñanzas artísticas que tenga la formación adecuada en cada caso.

3. Asimismo, las Administraciones educativas determinarán las condiciones en las que los funcionarios del cuerpo de maestros puedan hacerse cargo de los módulos obligatorios formativos de carácter general de los programas de cualificación profesional inicial y, en el caso de las especialidades de “Pedagogía terapéutica” y “Audición y lenguaje”, desempeñar en la educación secundaria obligatoria funciones de atención a la diversidad relacionadas con su especialidad.

Artículo 9. *Formación pedagógica y didáctica.*

1. Los títulos universitarios oficiales de Máster, cuyos requisitos de verificación se establecen mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 27 de diciembre de 2007 (B.O. del E. del 29), acreditan la formación pedagógica y didáctica que en los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación se exigen para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

2. Los títulos universitarios oficiales de Máster a los que se refiere el apartado anterior acreditan asimismo la formación pedagógica y didáctica que en los artículos 96 y 98, en relación con el artículo 100, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se exigen para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas profesionales y en las enseñanzas deportivas. El Ministerio de Educación y Ciencia completará a estos efectos el contenido de la citada Orden de 27 de diciembre de 2007.

3. La formación pedagógica y didáctica de los profesores que, por razones derivadas de su titulación, no puedan acceder a los estudios de Máster a los que se refiere este real decreto, se acreditará mediante títulos no oficiales de las universidades que contengan enseñanzas orientadas a esa formación, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional primera. *Profesorado de cuerpos declarados a extinguir.*

Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, qué materias y módulos de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional del sistema educativo podrán impartir los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. En dicha determinación se tendrán en cuenta las áreas, materias o módulos que actualmente estén impartiendo.

Disposición adicional segunda. *Atribución docente para la materia de Ciencias de la naturaleza.*

Cuando la materia de Ciencias de la naturaleza se desdoble en Biología y geología, por un lado, y Física y química, por otro, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4.º del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, podrá ser atribuida de manera diferenciada a los profesores de la especialidad “Biología y geología” y a los de la especialidad “Física y química” respectivamente .

Disposición adicional tercera. *Atribución docente para la materia de Cultura audiovisual.*

La materia de Cultura audiovisual del bachillerato estará a cargo de profesores y catedráticos que, cualquiera que sea su especialidad, tengan un título, grado o postgrado universitario cuyo contenido acredite una formación adecuada para impartir el currículo de la materia.

Disposición adicional cuarta. *Especialidad de "Psicología y pedagogía".*

Los funcionarios de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y catedráticos de enseñanza secundaria de la especialidad "Psicología y pedagogía" quedan adscritos a la especialidad "Orientación educativa" que la sustituye.

Disposición transitoria primera. *Profesorado de centros privados.*

En tanto no se proceda a la actualización de las exigencias de titulación y especialización para ejercer la docencia en centros privados, contenida en la Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación secundaria obligatoria y bachillerato, así como en la de 23 de febrero de 1998 y en la de 19 de febrero de 2008, que completan la Orden citada, será de aplicación lo previsto en dichas normas para las enseñanzas a las que las mismas se refieren.

Disposición transitoria segunda. *Especialidades de otros cuerpos docentes.*

En tanto no se regulen las especialidades y consiguiente atribución de docencia en los cuerpos que tienen a su cargo las enseñanzas artísticas, las de idiomas de régimen especial y las deportivas, seguirán siendo de aplicación las normas vigentes en cada caso en la fecha de publicación de este real decreto.

Disposición transitoria tercera. *Acreditación de formación pedagógica y didáctica.*

Los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los anteriores Certificados de Aptitud Pedagógica, permitirán acreditar la formación pedagógica y didáctica en los mismos términos que los títulos universitarios oficiales de Máster a los que se refiere el artículo 9 de este Real Decreto, siempre que hayan sido superados antes del término del curso 2008-09.

Disposición transitoria cuarta. *Aplazamiento y exención de la exigencia de formación inicial.*

1. Hasta tanto no se implante el Máster al que se refiere este real decreto, queda diferida la exigencia de la formación a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a los aspirantes a ingreso en los cuerpos de Profesores de escuelas oficiales de idiomas, Profesores de música y artes escénicas y Profesores y Maestros de taller de artes plásticas y diseño, así

como en las especialidades de Tecnología, Orientación educativa y las correspondientes a las distintas enseñanzas de formación profesional de los cuerpos de Profesores de enseñanza secundaria y de Profesores técnicos de formación profesional.

2. En todo caso, quedarán exentos de acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida por la Ley Orgánica citada quienes, antes del término del curso 2008-09, hayan ejercido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en alguno de los niveles y enseñanzas que se contemplan en este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, se adscriben a ellas a los profesores correspondientes de dicho cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo. Quedan derogadas asimismo cuantas normas del mismo o inferior rango se opongan a los previsto en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1ª, 18ª y 30ª de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional sexta. 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y tiene carácter básico.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria.

<p>Alemán Biología y geología Dibujo Economía Educación física Filosofía Física y química Francés Geografía e historia Griego Inglés Italiano Latín Lengua castellana y literatura Matemáticas Música Orientación educativa Portugués Tecnología</p>	<p>Administración de empresas Análisis y química industrial Asesoría y procesos de imagen personal Construcciones civiles y edificación Formación y orientación laboral Hostelería y turismo Informática Intervención socio-comunitaria Navegación e instalaciones marinas Organización y gestión comercial Organización y procesos de mantenimiento de vehículos Organización y proyectos de fabricación mecánica Organización y proyectos de sistemas energéticos Procesos de cultivo acuícola Procesos de producción agraria Procesos en la industria alimentaria Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos Procesos sanitarios Procesos y medios de comunicación Procesos y productos de textil, confección y piel Procesos y productos de vidrio y cerámica Procesos y productos en artes gráficas Procesos y productos en madera y mueble Sistemas electrónicos Sistemas electrotécnicos y automáticos</p>
--	--

ANEXO II

Especialidades docentes del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional.

Cocina y pastelería
Equipos electrónicos
Estética
Fabricación e instalación de carpintería y mueble
Instalación y mantenimiento de equipos térmicos y de fluidos
Instalaciones electrotécnicas
Instalaciones y equipos de cría y cultivo
Laboratorio
Mantenimiento de vehículos
Máquinas, servicios y producción
Mecanizado y mantenimiento de máquinas
Oficina de proyectos de construcción
Oficina de proyectos de fabricación mecánica
Operaciones y equipos de elaboración de productos alimentarios
Operaciones de procesos
Operaciones y equipos de producción agraria
Patronaje y confección
Peluquería
Procedimientos de diagnóstico clínico y ortoprotésico
Procedimientos sanitarios y asistenciales
Procesos comerciales
Procesos de gestión administrativa
Producción en artes gráficas
Producción textil y tratamientos físico-químicos
Servicios a la comunidad
Servicios de restauración
Sistemas y aplicaciones informáticas
Soldadura
Técnicas y procedimientos de imagen y sonido

ANEXO III

Asignación de materias de la educación secundaria obligatoria a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria.

ESPECIALIDADES DE LOS CUERPOS	MATERIAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA
Alemán	Lengua extranjera (Alemán)
Biología y geología	Ciencias de la naturaleza. Biología y geología.
Dibujo	Educación plástica y visual
Educación física	Educación física
Filosofía	Educación ético-cívica. Educación para la ciudadanía y los derechos humanos. Historia y cultura de las religiones.
Física y química	Ciencias de la naturaleza. Física y química
Francés	Lengua extranjera (Francés)
Geografía e historia	Ciencias sociales, geografía e historia. Educación para la ciudadanía y los derechos humanos. Historia y cultura de las religiones.
Griego	Cultura clásica.
Inglés	Lengua extranjera (Inglés)
Italiano	Lengua extranjera (Italiano)
Latín	Latín. Cultura clásica.
Lengua castellana y literatura	Lengua castellana y literatura
Matemáticas	Matemáticas
Música	Música
Portugués	Lengua extranjera (Portugués)
Tecnología	Tecnologías. Tecnología. Informática (1).
Informática	Informática

(1) En los centros en los que haya profesores de la especialidad de Informática, éstos tendrán preferencia para impartir la materia.

ANEXO IV

Asignación de materias del bachillerato a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria.

ESPECIALIDADES DE LOS CUERPOS	MATERIAS DEL BACHILLERATO
Alemán	Lengua extranjera (Alemán)
Biología y geología	Ciencias para el mundo contemporáneo. Biología. Biología y geología. Ciencias de la Tierra y medioambientales. Anatomía aplicada (1)
Dibujo.	Dibujo técnico I y II. Dibujo artístico I y II. Diseño. Técnicas de expresión gráfico-plástica. Volumen. Historia del Arte (2).
Economía	Economía. Economía de la empresa.
Educación física	Educación física.
Filosofía	Filosofía y ciudadanía. Historia de la filosofía.
Física y química	Ciencias para el mundo contemporáneo. Física y química. Física. Química. Electrotecnia.
Francés	Lengua extranjera (Francés)
Geografía e historia	Historia de España. Historia del mundo contemporáneo. Historia del arte. Geografía.
Griego	Griego I y II.
Inglés	Lengua extranjera (Inglés)
Italiano	Lengua extranjera (Italiano)
Latín	Latín I y II.
Lengua castellana y literatura	Lengua castellana y literatura. Literatura universal. Artes escénicas.
Matemáticas	Matemáticas I y II. Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales I y II.
Música	Análisis musical I y II. Historia de la música y de la danza. Lenguaje y práctica musical.
Portugués	Lengua extranjera (Portugués)
Tecnología	Tecnología Industrial I y II. Electrotecnia.

(1) La materia de Anatomía aplicada podrá asimismo ser atribuida a los profesores o catedráticos de cualquier especialidad en posesión de un título o grado universitario en Medicina.

(2) En el caso de quienes estén en posesión de un título de licenciado en Bellas Artes o grado equivalente.

ANEXO V

Asignación de materias a la que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de este real decreto.

Especialidades de los cuerpos	Materias de bachillerato y/o E.S.O.
Administración de empresas	Economía Economía de la empresa
Análisis y química industrial	Química
Asesoría y procesos de imagen personal (1)	Biología
Construcciones civiles y edificación	Dibujo técnico I y II.
Formación y orientación laboral (2)	Economía Economía de empresa
Griego	Latín I y II. Latín (ESO). H.y C. de las religiones (ESO)
Latín	Griego I y II. H. C. de las religiones (ESO)
Matemáticas	Informática (ESO)
Organización y gestión comercial	Economía Economía de la empresa
Organización y procesos de mantenimiento de vehículos	Tecnología industrial I y II
Organización y proyectos de fabricación mecánica	Tecnología industrial I y II
Organización y proyectos de sistemas energéticos	Tecnología industrial I y II Electrotecnia
Procesos de cultivo acuícola	Biología
Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos	Biología
Procesos y productos en madera y mueble	Dibujo técnico I y II
Procesos sanitarios	Biología
Sistemas electrónicos	Tecnología industrial I y II Electrotecnia
Sistemas electrotécnicos y automáticos	Tecnología industrial I y II Electrotecnia

(1) Siempre que se trate de licenciados o graduados en ciencias con formación en Biología.

(2) Siempre que se trate de licenciados o graduados en alguna especialidad de la rama de conocimientos de Ciencias Sociales y Jurídicas con formación en Economía.